

## JUNTA GENERAL

**EXPS. Nos. CG/JG/DI/03/2005,  
CG/JG/DI/04/2005 ACUMULADOS**

### **PROYECTO DE DICTAMEN SOBRE LAS SOLICITUDES DE INVESTIGACIÓN DE ACTIVIDADES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, REALIZADAS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

En la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los trece días del mes de abril del año dos mil cinco, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, del cual se desprende la atribución imperativa de la Junta General para conocer y dictaminar, se procede a dictaminar sobre las solicitudes de investigación de actividades desplegadas por el Partido Acción Nacional y el C. Rubén Mendoza Ayala, presentadas por el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Revolucionario Institucional, a través de sus Representantes Propietarios legalmente acreditados ante el Consejo General, los CC. Salvador José Neme Sastré y Luis César Fajardo de la Mora, respectivamente, en los siguientes términos:

### **RESULTANDO**

1. Que en fecha diez de marzo del año dos mil cinco, el C. Salvador José Neme Sastré, ostentándose con el carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General, presentó un escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual, con fundamento entre otros, en lo establecido en los artículos 51 fracción VIII y 356 del Código Electoral del Estado de México, solicitó textualmente el *“inicio de una investigación por parte de la Junta General, para que en su momento se ponga a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en virtud de que desde nuestro punto de vista el Partido Acción Nacional ha incurrido en diversas irregularidades a partir del día 27 de febrero de 2005”*. (sic)
2. Que del escrito de solicitud de investigación que se describe en el Resultando que antecede, las irregularidades denunciadas pueden ser sintetizadas someramente, para efectos de la presente causa y de una comprensión y valoración adecuada, como a continuación se expresa:
  - Uso de una plaza pública para realizar la toma de protesta del C. Rubén Mendoza Ayala, quien es un ciudadano que aún no tiene el carácter de candidato.

- Se detectó en el evento llevado a cabo el 27 de febrero, la entrega de despensas y ropa con propaganda proselitista a favor de Rubén Mendoza Ayala.
  - El C. Rubén Mendoza Ayala, en concepto del Partido Verde Ecologista de México, durante su discurso, en diversas ocasiones se ostentó como próximo gobernador.
  - Se detectó la existencia de propaganda electoral a favor del C. Rubén Mendoza Ayala.
  - Se alegan irregularidades por la transmisión en vivo en dos canales de televisión privada, afirmando que no se sabe quién la financió.
  - Se denuncia la colocación de propaganda electoral en la Plaza de los Mártires, así como en árboles, postes, y edificios públicos.
  - Denuncian la asistencia al evento de Martha Sahagún, señalando que llegó en avión privado al aeropuerto de Toluca y con escolta del Estado Mayor Presidencial.
  - Afirma el partido denunciante que el C. Rubén Mendoza Ayala transgredió lo dispuesto en el artículo 156 del Código Electoral del Estado de México, derivado de las manifestaciones de denostación, ofensa o calumnia, tendientes a denigrar al Gobierno del Estado y a su actual titular.
3. Que el C. Salvador José Neme Sastré, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, legalmente acreditado ante el Consejo General, conjuntamente con el escrito de solicitud de investigación, ofreció y aportó como medios de prueba, los elementos de convicción que de manera general, consideró oportunos, mismos que obran en el expediente identificado con la clave CG/JG/DI/03/2005, en términos de lo que disponen los artículos 335 y 356 del Código Electoral del Estado de México.
4. Que en fecha diez de marzo del año en curso, el C. Luis César Fajardo de la Mora, ostentándose con el carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional presentó escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, a través del cual, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51 fracciones II, III y VIII, 52 fracciones II, XII, XIII y XIV, 54, 95 fracciones XII, XIV y XL, 99 fracción V y 356 del Código Electoral del Estado de México, solicitó literalmente *“la investigación de las actividades irregulares que llevó a cabo el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU CANDIDATO RUBÉN MENDOZA AYALA, en fecha veintisiete de febrero del presente año, en el cual se tomó protesta a este último bajo el escenario de posibles violaciones a la ley electoral, para que el órgano superior de dirección de este Instituto, en caso de encontrar infracciones a la norma, imponga la sanción que corresponda...”*.

5. Que del escrito de solicitud de investigación que se describe en el Resultando que antecede, las irregularidades denunciadas pueden ser sintetizadas someramente, para efectos de la presente causa y de una comprensión y valoración adecuada, como a continuación se expresa:
  - En la toma de protesta del C. Rubén Mendoza Ayala como candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional, se solicitó el voto a favor de ciudadano de referencia, por él mismo y por quienes intervinieron en el citado evento.
  - Refiere que se trata de un acto mal intencionado con el objeto de posicionarse políticamente en el Estado de México.
  - Expresa el denunciante que en el evento en cuestión, en diversas ocasiones se refirieron a Rubén Mendoza Ayala como el próximo gobernador del Estado.
  - Señalan que en reiteradas ocasiones, se mencionó la frase: "Recibe lo que te den, pero vota por Rubén".
  - Denuncian de todo ello, la realización de actos anticipados de campaña, además de la entrega de despensas y prendas de ropa con propaganda electoral a favor del C. Rubén Mendoza Ayala.
6. Que el C. Luis César Fajardo de la Mora, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, legalmente acreditado ante el Consejo General, conjuntamente con el escrito de solicitud de investigación, ofreció y aportó como medios de prueba, los elementos de convicción que de manera general, consideró oportunos, mismos que obran en el expediente identificado con la clave CG/JG/DI/04/2005, en términos de lo que disponen los artículos 335 y 356 del Código Electoral del Estado de México.
7. Que en fecha once de marzo del año en curso, el Partido Verde Ecologista de México, a través de su Representante Propietario legalmente acreditado ante el Consejo General, el Lic. Salvador José Neme Sastré, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, el oficio número PVEM/SNS/0072/2005, mediante el cual, en alcance a la solicitud de investigación a que se refiere el Resultando número 11 del presente dictamen, remitió a la Secretaría General otros medios de convicción que se detallan en el oficio de mérito y que obran en el expediente identificado con la clave CG/JG/DI/03/2005, para todos los efectos legales a que haya lugar.
8. Que en fecha catorce de marzo del año en curso, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, ambos en su carácter de Presidente y Secretario de Acuerdos de la Junta General respectivamente, acordaron conforme a lo ordenado en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, notificar al Partido Acción Nacional a través de su Representante Propietario legalmente acreditado ante el Consejo General, de los escritos

presentados por el C. Salvador José Neme Sastré, mismos que han sido descritos en términos de lo que se señala en los Resultandos 1, 2, 3, y 7 del presente dictamen, así como sus anexos, a efecto de que de conformidad a lo que dispone el ordenamiento legal en cita, en un lapso de cinco días posteriores a la notificación de referencia, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

9. Que en fecha catorce de marzo del año en curso, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, ambos en su carácter de Presidente y Secretario de Acuerdos de la Junta General respectivamente, acordaron conforme a lo ordenado en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, notificar al Partido Acción Nacional a través de su Representante Propietario legalmente acreditado ante el Consejo General, del escrito presentado por el C. Luis César Fajardo de la Mora, mismo que ha sido descrito en términos de lo que se señala en los Resultandos 4, 5, y 6 del presente dictamen, así como sus anexos, a efecto de que de conformidad a lo que dispone el ordenamiento legal en cita, en un lapso de cinco días posteriores a la notificación de referencia, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.
10. Que tal y como consta en los expedientes que nos ocupan, en fecha dieciséis de marzo del año que transcurre, mediante oficios números IEEM/PCG/228/05 e IEEM/PCG/229/05, suscritos por el Presidente y el Secretario de Acuerdos de la Junta General, notificaron formalmente al Representante Propietario del Partido Acción Nacional, legalmente acreditado ante este organismo electoral, la presentación de las solicitudes de investigación a que se refiere el presente dictamen, adjuntando a los oficios de mérito, copia de los escritos que se han descrito en el presente apartado de Resultandos junto con sus anexos, para efectos de que en términos del artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, desahogara la garantía de audiencia correspondiente, a través de las manifestaciones que a su derecho conviniera para ambos casos y asimismo, aportara los medios de prueba que estimara pertinentes.
11. Que en fecha veintiuno de marzo del año dos mil cinco, siendo las veintitrés horas con veintiún minutos se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, un escrito signado por el C. Francisco Gárate Chapa, a través del cual, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, 52 y 356 del Código Electoral del Estado de México, dio contestación al oficio número IEEM/PCG/228/2005, relacionado con la solicitud de investigación realizada por el Partido Verde Ecologista de México, cuyo expediente fue radicado bajo la clave CG/JG/DI/03/2005, y en el cual manifestó las consideraciones de hecho y de derecho que estimó procedentes.

12. Que conjuntamente con el escrito señalado en el Resultando anterior, el Partido Acción Nacional aportó como medios de prueba los elementos de convicción que consideró pertinentes, conforme a lo que ordenan los artículos 335 y 356 del Código Electoral del Estado de México, mismos que obran agregados al expediente identificado con la clave CG/JG/DI/03/2005, para todos los efectos legales a que haya lugar.
13. Que en fecha veintiuno de marzo del año dos mil cinco, siendo las veintitrés horas con veinte minutos se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, un escrito signado por el C. Francisco Gárate Chapa, a través del cual, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 51, 355 y 356 del Código Electoral del Estado de México, solicitó se le tuviera por presentado en tiempo y forma; manifestando lo que al derecho del Partido Acción Nacional convino con relación al expediente identificado con la clave CG/JG/DI/04/2005, formado con motivo de la petición de investigación efectuada por el Partido Revolucionario Institucional, así como se le tuvieran por aportadas las pruebas que de conformidad con el artículo 335 del ordenamiento legal en cita se ofrecieron en el mismo.
14. Que a través del escrito señalado en el Resultando anterior, el Partido Acción Nacional aportó como medios de prueba los elementos de convicción que consideró pertinentes, conforme a lo que ordenan los artículos 335 y 356 del Código Electoral del Estado de México, mismos que obran agregados al expediente identificado con la clave CG/JG/DI/04/2005, para todos los efectos legales a que haya lugar.
15. Que en fecha cinco de abril del presente año, por acuerdo de la Presidencia y la Secretaría de Acuerdos de la Junta General, se determinó realizar una investigación exhaustiva de los puntos que en la litis, plantean tanto el Representante del Partido Verde Ecologista de México como el Representante del Partido Revolucionario Institucional, en sus escritos iniciales de solicitud de investigación, respecto de los hechos directamente imputados al Partido Acción Nacional y su miembro activo, el C. Rubén Mendoza Ayala, y que dan origen a los presentes expedientes; en virtud de lo anterior, y conforme al contenido de los escritos de referencia, esta Junta General observó que los mismos plantean controversias respecto del evento celebrado el pasado veintisiete de febrero del año en curso, a través del cual se tomó la protesta al C. Rubén Mendoza Ayala como candidato a la Gubernatura del Estado de México, a postularse por el Partido Acción Nacional.

Atento a lo expuesto, esta Junta General expresa que por economía procesal, aún cuando sean analizados en el presente proyecto de dictamen, de manera particularizada las consideraciones vertidas en los dos escritos presentados por el Partido Verde Ecologista de México y por el Partido Revolucionario

Institucional, así como las correspondientes contestaciones presentadas por el Partido Acción Nacional a los mismos, este órgano central se encontró en posibilidades acordar, sin impedimento legal alguno, la acumulación de los expedientes que nos ocupan, ya que es legalmente aceptado que la acumulación no configura la adquisición procesal de las pretensiones, ni le para perjuicio en los casos que nos ocupan, ni a los promoventes ni al partido político supuestamente infractor, siempre y cuando esta Junta General sea exhaustiva en el análisis de las constancias que integran cada uno de los expedientes que en estudio, así como se realicen las plenas valoraciones de los elementos de convicción aportados por las partes y se tomen en consideración los razonamientos vertidos en cada uno de ellos; aunado a lo anterior, este órgano central no pretende modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en estos asuntos, sino que intenta dar un razonamiento que agote todas y cada una de las pretensiones de las mismas, con el objeto de evitar determinaciones contradictorias.

En virtud de lo anterior, esta Junta General determinó realizar la acumulación de los dos expedientes que nos ocupan, sustentando dicha decisión en la siguiente Tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que resulta aplicable a estos asuntos y que a continuación se transcribe:

**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**—La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-181/98 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

16. Que una vez que se integró la totalidad de las actuaciones del presente asunto en los expedientes correspondientes, efectuado el análisis de todos y cada uno de los elementos que conforman los mismos, realizada la investigación procedente, y consecuentemente con ello, al determinarse cerrada la instrucción del presente procedimiento administrativo, la Secretaría General procedió a elaborar el proyecto de dictamen que nos ocupa para

efectos de ser sometido a consideración de la Junta General; por lo que, en mérito de lo anterior y,

### **CONSIDERANDO**

- I. Que esta Junta General está facultada, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VIII y 356 del Código Electoral del Estado de México, para proceder a sustanciar las causas acumuladas mediante el análisis y revisión de los argumentos de hecho y de derecho, los documentos y demás actuaciones contenidas en los presentes expedientes, tanto las presentadas al momento de la interposición de las solicitudes de investigación que nos ocupan, por los Representantes Propietarios de los Partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, las contenidas en los escritos de contestación remitidos por el Representante Propietario legalmente acreditado del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este organismo electoral, así como los elementos probatorios, indiciarios y de convicción aportados por las partes, con el objeto de emitir el Proyecto de Dictamen que en derecho resulte procedente, y en su oportunidad, someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para su determinación correspondiente, atentos a las facultades que al efecto establecen el artículo 95 fracciones XIV, XXXI, XL y 356 párrafos cuarto y quinto del Código Electoral del Estado de México.
- II. Que en términos del artículo 51 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, a los partidos políticos les asiste el derecho de solicitar que se investiguen las actividades realizadas dentro del territorio del Estado por cualquier otro partido político, con el fin de que actúen dentro de la Ley
- III. Que conforme a lo dispuesto por 52 fracción II del ordenamiento legal en cita, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, y de igual forma, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso electoral.
- IV. Que el propio artículo 52 fracción XVI del Código Electoral del Estado de México establece que es obligación de los partidos políticos, abstenerse en su propaganda publicaciones, mensajes impresos, así como de los transmitidos en medios electrónicos, escritos y alternos de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o alguna otra que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a otros partidos políticos y candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda que se utilice durante las mismas.

- V.** Que el artículo 53 del Código comicial vigente en la entidad establece categóricamente que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos del capítulo relativo a las faltas administrativas y sanciones del ordenamiento legal en cita, y que la aplicación de las sanciones de carácter administrativo es facultad del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VI.** Que el artículo 54 del Código Electoral del Estado de México establece que el Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos. De igual manera establece que este organismo electoral verificará que las autoridades estatales y municipales respeten el libre ejercicio de los derechos de los partidos políticos.
- VII.** Que el artículo 85 del Código Electoral del Estado de México establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.
- VIII.** Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 95 fracción XIV consigna como atribución del Consejo General, el vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al ordenamiento legal invocado, y asimismo, cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
- IX.** Que el artículo 95 fracción XL del propio Código comicial vigente en la entidad dispone que es atribución del Consejo General la aplicación de las sanciones administrativas establecidas conforme al propio ordenamiento legal, a imponerlas en su caso a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes o candidatos, y en general, a todos aquellos que infrinjan las disposiciones del Código Electoral del Estado de México.
- X.** Que el artículo 95 del Código Electoral del Estado de México, en sus fracciones XIV, XXII y XL dispone que el Consejo General tiene como atribuciones las de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al ordenamiento legal en cita y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; por otro lado que el Consejo General debe supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas y por último, aplicar las sanciones que le competan al órgano superior de dirección de acuerdo al Código comicial, a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes o candidatos y a quienes infrinjan las disposiciones del mismo.

- XI.** Que el artículo 99 en su fracción V del Código Electoral del Estado de México establece como atribuciones de la Junta General, el supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas; y las demás que le confiera el propio ordenamiento legal, el Consejo General o su Presidente, la que debe interpretarse de manera sistemática al tenor de lo que establece el artículo 356 en sus párrafos tercero y cuarto, para efectos de la presente causa.
- XII.** Que el artículo 152 del Código Electoral del Estado de México establece que la campaña electoral para los efectos del mismo, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto; establece asimismo que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, y en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- Por otro lado señala que es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo dispone que la propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas u acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente se hubiere registrado.
- XIII.** Que el artículo 159 del Código Electoral del Estado de México dispone en su párrafo primero que las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha de registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral; y de igual forma, en su párrafo final expresa también que quienes infrinjan estas disposiciones, quedarán sujetos a las sanciones que este Código impone, así como a las penas que señale el Código Penal del Estado y demás disposiciones aplicables.
- XIV.** Que el artículo 355 del Código Electoral establece que los partidos políticos, sus dirigentes y candidatos, independientemente de las responsabilidades que incurran, podrán ser sancionados con:

**A. Partidos Políticos:**

- I. Multa de 150 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 52 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX.
- II. Reducción de hasta el 50% de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución, al que incumpla con la obligación señalada en la fracción XIII del artículo 52 de este Código. O reincidan en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del mismo precepto.

En cualquiera de los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el incumplimiento de la fracción XV, además de las sanciones señaladas, dará motivo para que los candidatos del partido de que se trate no sean registrados;

- III. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución por incumplir lo dispuesto en los artículos 58 fracción I, último párrafo, 60 y 160 de este Código;
- IV. Suspensión del registro como partido político para participar en las elecciones locales por reincidir en el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 58 fracción I, último párrafo, 60 y 160 de este Código;
- V. Cancelación del registro como partido político para participar en las elecciones locales por atentar de manera grave contra las instituciones públicas, utilicen para gastos ordinarios o de campaña recursos públicos provenientes de actividades ilícitas y de manera generalizada y reiteradas incumplan con las obligaciones que les impone el presente Código o asuman actitud de rebeldía contra las resoluciones definitivas del Consejo General del Instituto o del Tribunal Electoral;
- VI. Multa equivalente al doble de la cantidad con la que algún partido o coalición rebase el tope de gastos de campaña;
- VII. Cancelación del registro como candidato para participar en las elecciones correspondientes, por incumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 159 de este Código;

Asimismo procederá la cancelación del registro a que se refiere el párrafo anterior, cuando se incumpla lo dispuesto por la fracción III del artículo 52 de este Código.

- XV.** Que el artículo 355 bis del Código Electoral del Estado de México establece que serán sancionados con multas de cien a mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, quienes no siendo candidatos infrinjan las disposiciones contenidas en los artículos 10 y 159 del ordenamiento legal invocado.
- XVI.** Que el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México establece que el Instituto conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político; que una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto notificará al partido político denunciado para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, previstas por el artículo 335 del ordenamiento legal invocado.
- XVII.** Que el precepto legal citado en el Considerando que antecede establece que para la integración del expediente, la Junta General podrá solicitar la información y documentación necesaria que tengan las instancias competentes del Instituto, y que una vez concluido el plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 356 del Código comicial vigente en la entidad, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá a consideración del Consejo General para su determinación.
- XVIII.** Que de las disposiciones señaladas con anterioridad, resulta evidente para esta Junta General que, tanto este órgano central como el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México son competentes para investigar y vigilar el estricto cumplimiento de las obligaciones que el Código Electoral del Estado de México establece a los partidos políticos, respectivamente, y específicamente aquellas relacionadas al cumplimiento de las disposiciones del propio Código invocado, los Acuerdos del Consejo General que sean definitivos, y las resoluciones del Tribunal Electoral; consecuentemente con ello, el Consejo General, es claro, puede conocer de las infracciones cometidas por los partidos políticos y en caso de ser procedente, imponer las sanciones respectivas, tal y como se desprende de las siguientes Tesis relevantes y Tesis, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicables al caso concreto dada la identidad de la normativa que se consideró en su resolución, con aquella que nos rige y ha quedado expuesta, mismas que a la letra disponen:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.**—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los *Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, la Junta General Ejecutiva

del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenarla investigación de puntos no aclarados.

**Tercera Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de 6 votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de 6 votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

**Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004.**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL**

**INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.**—

La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema sancionador en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2, del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad, sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.

**Tercera Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/99.—Cruzada Democrática Nacional, agrupación política nacional.—19 de mayo de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-104/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.

**Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2004.**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.**—

Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para conocer la verdad de los hechos, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, *prima facie*, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

**Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.**

**XIX.** Que del análisis que esta Junta General realiza de las constancias que obran en el presente expediente se desprende que, se tiene por reconocida la personalidad de los partidos políticos actores y denunciado, en términos de la acreditación que como Representantes Propietarios del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Acción Nacional ante el órgano superior de dirección, agregan a sus escritos contenidos en los expedientes en análisis.

**XX.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que conforme a la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, se ha establecido que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se debe entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, por lo que de oficio, aún cuando ninguno de los partidos políticos que intervienen en el procedimiento administrativo lo solicitan, se hace necesario para esta Junta General, analizar previamente estas causales y en ese sentido se observa que en los expedientes CG/JG/DI/03/05 y CG/JG/DI/04/05 no se actualiza causal de improcedencia alguna, razones por las que esta Junta General debe entrar al fondo del presente asunto y realizar el análisis de las consideraciones de hecho y de derecho, así como de las constancias y demás elementos que obran en los presentes expedientes, en razón a que conforme al derecho que les asiste a los partidos políticos, establecido en el artículo 51 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, se desprende que el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Revolucionario Institucional, solicitan se investiguen las actividades desplegadas por el Partido Acción Nacional y su miembro activo, el C. Rubén Mendoza Ayala, mismas que fueron señaladas por los partidos actores como conductas irregulares y contrarias a las obligaciones establecidas en el artículo 52 del ordenamiento legal invocado.

Adicionalmente a lo anterior, es claro que se cumplen en ese sentido, los extremos previstos en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que este organismo electoral, al tener conocimiento de supuestas irregularidades cometidas por un partido político, éste tiene la competencia suficiente para su conocimiento y notificar en términos del numeral en cita, al partido político denunciado a efecto de que desahogue su garantía de audiencia; bajo tal esquema, es claro que en los expedientes que nos ocupan, no se desprende causal de improcedencia que derive del procedimiento administrativo sancionador electoral que se establece en el precepto legal referido, y consecuentemente con ello, resulta necesario para esta Junta General entrar al análisis del fondo del asunto planteado por los institutos políticos actores. Todo lo anterior se robustece con la siguiente

jurisprudencia, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, aplicable al caso concreto que nos ocupa, misma que a la letra dispone:

**IMPROCEDENCIA.** SU ANALISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO. Conforme al artículo 1º del Código Electoral del Estado de México, que establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y con base en que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de México, debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los recursos de apelación e inconformidad, con independencia de que sea alegado o no por las partes.

Recurso de Inconformidad RI/1/96  
Resuelto en sesión de 22 de noviembre de 1996  
Por Unanimidad de Votos

Recurso de Inconformidad RI/6/96  
Resuelto en sesión de 21 de noviembre de 1996  
Por Unanimidad de Votos

Recurso de Inconformidad RI/62/96  
Resuelto en sesión de 23 de noviembre de 1996  
Por Unanimidad de Votos

**XX.** Que esta Junta General expresa que la litis planteada en los escritos presentados por el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México y el Partido Revolucionario Institucional, consiste básicamente en atribuir al Partido Acción Nacional, la comisión de diversas irregularidades, mismas que guardan relación con el evento celebrado el pasado veintisiete de febrero del año en curso, llevado a cabo en la Plaza de los Mártires de la Ciudad de Toluca, México, en el cual se tomó protesta al ciudadano Rubén Mendoza Ayala como candidato a la Gubernatura del Estado de México, a postularse por el instituto político denunciado; en tales circunstancias, esta Junta General estima que, tales irregularidades denunciadas han sido previamente sintetizadas de forma somera, para efectos de la presente causa y de una comprensión y valoración adecuada, conforme a lo que se expresa en los Resultandos 2 y 5 del presente dictamen.

**XXI.** Que atendiendo al principio de exhaustividad que debe imperar en la emisión de dictámenes de esta naturaleza, esta Junta General estima que para que el mismo se encuentre debidamente fundado y motivado, deben ser analizadas todas y cada una de las argumentaciones de hecho, derecho, prueba, elementos convictivos e indicios que se vierten en los escritos que se contienen en los expedientes que nos ocupan; lo anterior atendiendo al efecto, entre otros criterios, a los sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la siguientes Jurisprudencias:

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**—Las autoridades electorales,

tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de cinco votos.

**Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.**

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**—Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—15 de noviembre de 2000.—Unanimidad de seis votos.

**Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001.**

En razón de lo anterior, esta Junta General estima pertinente realizar inicialmente el análisis de las consideraciones vertidas, tanto por el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, como del Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional y de los respectivos desahogos de la garantía de audiencia que le asistió al Partido Acción Nacional, con relación a estas solicitudes de investigación, relacionándolas en el momento oportuno con los elementos probatorios convictivos e indiciarios que aportaron en su oportunidad.

En concordancia con lo anterior es preciso mencionar que el C. Salvador José Neme Sastré, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México expresa que el veintisiete de febrero del año en curso, se llevó a cabo en la Plaza de los Mártires de esta ciudad, la toma de protesta del C. Rubén Mendoza Ayala, como candidato del citado partido político a la Gubernatura del Estado de México; en concordancia con ello, el Partido Revolucionario Institucional aduce que el fecha veintisiete de febrero del presente año, en la Plaza de los Mártires de esta ciudad de Toluca, México, a partir de las diez horas de la mañana, asistieron diferentes militantes del Partido Acción Nacional, así como diversos funcionarios públicos del orden municipal, estatal y federal, en el cual según dicho del partido actor, se solicitó de los presentes, el voto a favor del citado Rubén Mendoza Ayala, lo cual, de configurarse, evidentemente es contrario a los cauces legales conforme a los cuales, deben conducirse los partidos políticos, sus dirigentes y militantes.

Para efectos de verificar lo anterior, ambos partidos políticos ofrecen como medios de prueba, diversos elementos de los cuales se desprende que, efectivamente, el pasado veintisiete de febrero del año en curso, el Partido Acción Nacional llevó a cabo un evento masivo en el cual se tomó protesta al ciudadano Rubén Mendoza Ayala como candidato del partido político en mención, a la Gubernatura del Estado de México; de los elementos aportados se destacan, la copia certificada del Instrumento Notarial número 385, Volumen Trece especial, elaborado por el Notario Público número 90 del Estado de México; la copia certificada del instrumento notarial número 6,637, volumen especial 160, elaborado por el Notario Público número 6 del Estado de México; haciendo mención que el primero de los descritos, fue ofrecido y aportado por ambos institutos políticos denunciantes; así también las documentales privadas consistentes en los ejemplares de diversos medios de comunicación, correspondientes al rubro de prensa escrita, y de los cuales se desprende corresponden a los periódicos, “Meridiano”, “Refoma”, “Milenio”, “El Sol de Toluca”, “El Heraldo de Toluca”, “Cambio”, “El Día”, “8 Columnas”, “A B C”, y “Diario Amanecer de México”, todos ellos de fecha veintiocho de febrero del año dos mil cinco; cuatro videos en los que, en tres de ellos se observa la celebración del citado evento, y en otro un recorrido

del C. Rubén Mendoza Ayala por diversas avenidas de la ciudad de Toluca, México, presumiblemente llevado a cabo el cuatro de febrero del año en curso; un cartel promocional del evento, y asimismo, cuarenta placas fotográficas las cuales se relacionan con el evento celebrado por el Partido Acción Nacional en fecha veintisiete de febrero del presente año.

En ese contexto, es preciso mencionar que tal y como consta en el Instrumento Notarial número 385, expedido por el Notario Público número 90 del Estado de México, expresamente se desprende que el Lic. Pablo Raúl Libien Abraham, en su carácter de fedatario público señaló lo siguiente:

*“Que siendo las diez horas del día veintisiete de febrero de dos mil cinco, me constituí en la Plaza de los Mártires, en la ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a efecto de dar fe de los principales acontecimientos relativos al acto de toma de protesta del Señor Rubén Mendoza Ayala, como candidato a Gobernador del Estado de México, por el Partido Acción Nacional...”*

De igual manera, del Instrumento Notarial 6,637 expedido por el Notario Público número 6 del Estado de México, se desprende que el Lic. Marco León Yuri Santín Becerril, expresamente señala lo siguiente:

*“... SIENDO DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTISIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CINCO, ME CONSTITUÍ FRENTE A LA PLAZA DE LOS MÁRTIRES DE ESTA CIUDAD DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, PRECISAMENTE EN LA ESQUINA QUE FORMAN LAS CALLES DE NICOLÁS BRAVO E INDEPENDENCIA, A LO LARGO DE ESTA CALLE DE NICOLÁS BRAVO, EL SUSCRITO NOTARIO DA FÉ DE TENER A LA VISTA VARIOS PENDONES DE PLÁSTICO QUE A LA LETRA DICEN: “PAN” EN SU PARTE SUPERIOR IZQUIERDA Y UN LOGOTIPO CON LA LEYENDA “PAN.- TOMA DE PROTESTA”, UNA LEYENDA QUE DICE: “RUBÉN MENDOZA”, TODOS EN COLOR AZÚL.*

*DESDE EL PUNTO EN QUE ME ENCUENTRO APRECIO UN TEMplete CON DOS FIGURAS PLÁSTICAS MOVIBLES DE COLOR AZUL Y BLANCO, EN LA PARTE SUPERIOR DE ESTE TEMplete UNAS MANTAS QUE A LA LETRA DICEN: “UNIDOS POR EL PAN.- UNIDOS POR RUBÉN.- RUMBO AL 3 DE JULIO”, ASÍ COMO DOS SILUETAS QUE REPRESENTAN UN ROSTRO CON LAS SIGUIENTES LEYENDAS: “PAN.- ESTADO DE MÉXICO; RUBÉN MENDOZA”.*

*ASIMISMO APRECIO EL ARRIBO DE DIVERSAS PERSONAS, QUE ALGUNAS DE ELLAS SOSTIENEN UNOS BANDERINES PLÁSTICOS CON LA LEYENDA “PAN”, ASÍ COMO BANDERAS TRIANGULARES CON*

*PAPEL COLOR BLANCO CON LAS SIGUIENTES LETRAS ESCRITAS: "PAN", OTRO NÚMERO DE PERSONAS DISTINTAS PORTAN PLAYERAS COLOR BLANCO Y LETRAS AZULES CON LA SIGUIENTE LEYENDA: "METEPEC PRESENTE", ASÍ COMO GORRAS DE TELA COLOR BLANCO CON AZUL CON LA LEYENDA "PAN ESTADO DE MÉXICO", OTRO TANTO DE PERSONAS PORTAN BANDERAS PLÁSTICAS QUE DICEN: "PAN TECAMAC", ASIMISMO DOY FE DE QUE OTRAS PERSONAS PORTAN UNA MANTA DE APROXIMADAMENTE TRES METROS DE LARGO POR UN METRO DE ANCHO QUE A LA LETRA DICE: "TECAMAC APOYA AL PAN"..."*

En concordancia con lo anterior, de los medios de prensa escrita aportados por los partidos políticos denunciados, se desprende la publicación de las siguientes notas periodísticas, las cuales se describen a continuación:

MEDIO PERIODÍSTICO	FECHA	CONTENIDO
EL SOL DE TOLUCA	28 DE FEBRERO DE 2005	"RINDIÓ PROTESTA RUBÉN MENDOZA COMO CANDIDATO DEL PAN"
EL DIARIO SECCIÓN B	28 DE FEBRERO DE 2005	Martha Sahagún, Carlos Medina y Luis Felipe Bravo lo acompañaron en la Plaza de los Mártires. El mitin panista, entre acarreados y mantas y pendones en árboles.
MILENIO PRIMERA PLANA	28 DE FEBRERO DE 2005	Sobre la Plaza de los Mártires la sangre azul.
REFORMA SECCIÓN ESTADO	28 DE FEBRERO DE 2005	Llega Martha Sahagún a apoyar al abanderado, acompañada por cinco guardias del Estado Mayor. Rinde protesta por TV Sostiene que entre sus invitados a la toma de protesta está el próximo presidente.
EL UNIVERSAL	28 DE FEBRERO DE 2005	Martha roba cámara en Edomex. En la toma de protesta de Rubén Mendoza Ayala, aspirante panista

		al gobierno mexiquense, Martha Sahagún reapareció en actos electorales; fue la figura más destacada, y negó haber violado la ley con su asistencia. <b>Rinde protesta Mendoza Ayala</b>
LA JORNADA SECCIÓN ESTADOS	28 DE FEBRERO DE 2005	<b>Rubén Mendoza Ayala rinde protesta como aspirante al Gobierno del Estado.</b>
8 COLUMNAS	28 DE FEBRERO DE 2005	Acompañado de Martha Sahagún de Fox, <b>el candidato del PAN a Gobernador, rindió protesta ante miles de seguidores.</b>
ABC	28 DE FEBRERO DE 2005	<b>Rindió protesta como candidato del PAN a la Gubernatura Rubén Mendoza.</b>
DIARIO "EL AMANECER"	28 DE FEBRERO DE 2005	<b>Promete Mendoza Ayala ser gobernador "de carne y hueso"</b> Rinde protesta el aún cuestionado candidato a la Gubernatura, Rubén Mendoza Ayala. Asiste Martha Sahagún de Fox como testigo de honor a la toma de protesta del candidato del PAN, así como el Líder Nacional del PAN, Luis Felipe Bravo Mena, y del Líder Estatal Francisco Gárate.

Por otro lado es de resaltarse que, dentro de los elementos aportados por el Partido Revolucionario Institucional, los cuales obran en el expediente identificado con la clave CG/JG/DI/04/2005, se encuentra un cartel cuyas medidas son de 43 centímetros por 56 centímetros, el cual contiene un fondo



azul, en el extremo superior izquierdo se observa la leyenda: “SÚMATE AL CAMBIO, VIVE MEJOR TOMA DE PROTESTA DEL CANDIDATO A GOBERNADOR”, conjuntamente con la frase, el logotipo del Partido Acción Nacional; en la parte inferior izquierda la frase “RUBÉN MENDOZA”; en la parte derecha la fotografía del ciudadano identificado como Rubén Mendoza Ayala, y en la parte inferior, a lo largo del cartel, la frase: “DOMINGO 27 DE FEBRERO 10:00 A.M. PLAZA DE LOS MÁRTIRES, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, INFORMES AL (0155) 5557 – 3320, EXT. 0”.

Asimismo, del contenido de los videos se observa la celebración de un evento llevado a cabo en la Plaza de los Mártires de la ciudad de Toluca, México, en la cual se distingue la presencia de diversos ciudadanos identificados como Rubén Mendoza Ayala, Martha Sahagún de Fox, Francisco Gárate Chapa, Armando Enríquez Flores, Luis Felipe Bravo Mena, Héctor Ortiz, Felipe Calderón Hinojosa, Salvador Robles, Federico Lino Linch, Arturo García Portilla, José González Morfín, Ulises Ramírez, Astolfo Vicencio Tovar, Nora Bertha Mendoza de Ayala, Carlos Medina Plascencia, Manuel Espino, entre otros; además de un número incontable de personas que acudieron a la citada plaza pública, mismos que se advierte, presumiblemente fueron en apoyo del ciudadano Rubén Mendoza Ayala.

De igual forma, de las cuarenta fotografías aportadas por el Partido Revolucionario Institucional, mismas que obran agregadas en el expediente número CG/JG/DI/04/2005, se observan diversos cuadros respecto del evento que aquí se ha descrito a detalle, y que concuerdan con todo lo advertido, particularmente respecto de la celebración del evento correspondiente a la toma de protesta del ciudadano Rubén Mendoza Ayala como candidato del Partido Acción Nacional a la gubernatura del Estado de México, la presencia de los ciudadanos que se han señalado en el párrafo que antecede.

Ahora bien, de todos elementos probatorios que aquí se han descrito, debidamente adminiculados y concatenados, queda plenamente acreditado que efectivamente, el día veintisiete de febrero del año en curso, el Partido Acción Nacional llevó a cabo el evento relativo a la toma de protesta del ciudadano Rubén Mendoza Ayala como candidato a la Gubernatura del Estado de México, a postularse por dicho instituto político; y de igual manera, en términos de lo que dispone el artículo 337 del Código Electoral del Estado de México, esta Junta General estima que todos los elementos probatorios que se han señalado, arrojan como consecuencia, la certeza de lo aseverado por los institutos políticos respecto de los hechos narrados y a los que particularmente se refiere el presente Considerando.

Aunado a lo anterior, ciertamente existen medios de prueba que conforme al ordenamiento legal en cita, no **generan convicción plena**, sin embargo, es claro que de los testimonios notariales a los que se ha hecho alusión, se desprende con total precisión la celebración del multireferido evento, toda vez que de su contenido se infiere que son hechos que les constan a los fedatarios públicos que los expidieron, lo cual convierte a los testimonios notariales de referencia, en pruebas documentales públicas, a las cuales se les da pleno valor probatorio y surten la debida eficacia jurídica; aunado a lo anterior, las placas fotográficas, los videocasetes y las notas periodísticas, en sí mismas, no hacen prueba plena, sin embargo, al ser debidamente administradas todas ellas, y relacionadas con lo descrito en los referidos instrumentos notariales, se genera la certeza de la celebración del evento relativo a la toma de protesta del ciudadano Rubén Mendoza Ayala como candidato a Gobernador del Estado de México, en la Plaza Pública conocida como “Plaza de los Mártires”, ubicada en el centro de la ciudad de Toluca, el día veintisiete de febrero del año en curso.

En concordancia con lo anterior, es claro que del contenido de las notas periodísticas, únicamente se pueden desprender determinados indicios, pero también es evidente que cuando esas notas periodísticas provienen de diversos medios y publicitan hechos que son considerados en el mismo sentido, los mismos pueden generar la convicción suficiente de la realización de actos determinados; en igualdad de circunstancias, bajo este análisis es preciso mencionar que las pruebas técnicas aportadas por los institutos políticos denunciadores, son medios de reproducción de imágenes y sonidos que tienen por objeto crear convicción en el juzgador, acerca de los hechos controvertidos; y tomando en consideración que los partidos político actores, señalan condiciones de tiempo, modo y lugar, estas pruebas correlacionadas con todas las anteriores, se reitera, general la convicción de la celebración del evento en cuestión.

Todo lo anterior se robustece con lo dispuesto por los artículos 336 y 337 del Código Electoral del Estado de México, aplicables a estos procedimientos administrativos, y de los cuales se desprende el alcance probatorio de los medios de convicción aportados por los institutos políticos actores; dispositivos legales que se transcriben a continuación:

**Artículo 336.-** Para los efectos de este Código:

- I. Serán pruebas documentales públicas:
  - A. La documentación expedida formalmente por los órganos electorales y las formas oficiales aprobadas por el Consejo General del Instituto, en las que consten actuaciones relacionadas con el proceso electoral;
  - B. Los demás documentos originales o certificados que legalmente se expidan por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

- C. Los documentos expedidos por las demás autoridades estatales y municipales en ejercicio de sus facultades; y
  - D. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.
- II. Serán pruebas documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y se relacionen con sus pretensiones;
  - III. Serán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes y sonidos que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En éstos casos, el oferente deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;
  - IV. Será prueba pericial contable aquella prueba que conste en dictamen elaborado por contador público que cuente con título profesional, como resultado del examen de documentos, libros y registros contables; y
  - V. Serán pruebas instrumentales todas las actuaciones que consten en el expediente.

**Artículo 337.-** Los medios de prueba serán valorados por el Consejo General y por el Tribunal Electoral aplicando las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia debiendo respetar las reglas siguientes:

- I. Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario; y
- II. Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable y la instrumental sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General o del Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

La falta de aportación completa de las pruebas ofrecidas no será motivo para desechar el recurso o para tener por no presentado el escrito de tercero interesado, en todo caso, se resolverá con los elementos que obren en autos. El Consejo General o el Tribunal deberá allegarse de los elementos que estime necesarios para dictar su resolución.

En concordancia con lo anterior, esta Junta General robustece estas determinaciones con los criterios jurisprudenciales que se citan a continuación:

**AUDIOCASSETES Y VIDEOCASSETES, PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN VALOR PROBATORIO DE LOS.** *Conforme a los artículos 335 y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, los audiocasetes y videocasetes por ser medios de reproducción de imágenes y sonidos que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos, constituyen una prueba técnica, por lo que el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellos se reproduce; debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes y sonidos reproducidos, como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación lógica y jurídica que guardan entre sí, con la verdad conocida y la verdad por conocer, pues de lo contrario no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos afirmados. En consecuencia, si el oferente de uno o varios*

*videocassetes o audiocassetes omite identificar las personas, lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellos se reproduce y no existen otros elementos con los que se debe administrar, no se les debe dar valor probatorio, debido a que por sí solos carecen de eficacia jurídica.*

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/18/2000  
RESUELTO EN SESIÓN DE 15 DE JULIO DE 2000  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS  
JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/70/2000  
RESUELTO EN SESIÓN DE 18 DE JULIO DE 2000  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS  
JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/151/2000  
RESUELTO EN SESIÓN DE 3 DE AGOSTO DE 2000  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

**FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS.** *Conforme a los artículos 335 y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.*

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96  
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS  
RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99  
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS  
JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000  
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

**DOCUMENTOS NOTARIALES. VALOR PROBATORIO DE LOS.** *Dentro del catálogo de medios probatorios referidos por la legislación electoral, los documentos expedidos por Notarios Públicos constituyen documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 335 fracción I, 336 fracción I y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, siempre y cuando en ellos se consignen hechos o actos que le hayan conestado directamente al Notario que expida el documento por haber estado presente en el lugar y momento en que ocurrieron los hechos o actos, como se previene expresamente en la parte final del inciso D de la fracción I del artículo 336 de la ley electoral de la entidad. En tal virtud, cuando en los documentos notariales se consignen hechos o actos que le son narrados al Notario sin que a éste le hayan conestado personalmente, las declaraciones contenidas en tales documentos constituyen un indicio, siempre y cuando los declarantes hayan quedado debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, como lo establece el artículo 338 del citado ordenamiento legal, por lo que su valoración dependerá de la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer.*

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/23/2000  
RESUELTO EN SESIÓN DE 15 DE JULIO DE 2000

POR UNANIMIDAD DE VOTOS  
JUICIOS DE INCONFORMIDAD JI/145/2000  
Y JI/146/2000 ACUMULADOS  
RESUELTOS EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 2000  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificarse si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.*

**Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.**

Aunado a todo lo anterior, es claro que el partido político denunciado, adicionalmente, acepta expresamente que el día veintisiete de febrero del año en curso, se llevó a cabo por parte del Partido Acción Nacional, un evento que consistió en la toma de protesta del C. Rubén Mendoza Ayala, para, según lo manifestado en el desahogo de la garantía de audiencia correspondiente, aspirar como candidato a la Gubernatura del Estado de México; y de igual manera, niega que el instituto político que representa haya cometido violación a la ley electoral vigente en la entidad. De todo lo anterior, se concluye en el presente Considerando que, en atención a que el Representante Propietario del Partido Acción Nacional asegura que fue un evento intrapartidista, esta Junta General estima que necesario efectuar un análisis respecto de la norma estatutaria a que hace referencia, bajo el esquema anterior, es pertinente señalar que en el artículo 43 del Reglamento de Elección de Candidatos del Partido Acción Nacional, se dispone literalmente:

**Artículo 43.** *El candidato electo rendirá protesta como Candidato de Acción Nacional a la Gubernatura del Estado ante el Comité Directivo Estatal en un acto público convocado para tal efecto.*

*En el mismo acto público se presentará la Plataforma Política aprobada por el Consejo Estatal y el candidato de Acción Nacional a la Gubernatura del Estado se comprometerá a difundirla durante su campaña y ponerla en práctica durante su gobierno.*

De lo anterior, en concepto de esta Junta General se desprende que, le asiste la razón al Partido Acción Nacional al señalar que efectivamente, se llevó a cabo el citado evento relativo a la toma de protesta del candidato a gobernador del instituto político en mención, y que tal acto tuvo su fundamentación en la norma estatutaria que ha sido transcrita con anterioridad; de lo anterior resulta evidente que la celebración de dicho acto no constituye en sí, la actualización de conductas irregulares, por todas las razones aquí expresadas, y consecuentemente, con motivo de la celebración del multicitado evento no puede deducirse la propuesta de imposición de sanción alguna al Partido Acción Nacional.

**XXII.** Es preciso señalar que como una de las manifestaciones expresadas por el Partido Verde Ecologista de México, se destaca el hecho de que el evento en mención se llevó a cabo en la Plaza de los Mártires, de esta ciudad de Toluca, México, la cual es un lugar público, y que en su concepto, el C. Rubén Mendoza Ayala, al no estar legalmente reconocido como candidato a Gobernador por el órgano electoral competente, incumple lo dispuesto por el artículo 153 del Código Electoral del Estado de México, el cual dispone que las reuniones públicas que realicen los partidos políticos y sus candidatos registrados se registrarán por lo dispuesto en la Constitución Federal y no tendrán otro límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos políticos y candidatos, así como por las disposiciones que para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público, dicte la autoridad administrativa correspondiente.

Al respecto de lo anterior, esta Junta General expresa que, es claro que no resulta competencia de este organismo electoral el control respecto del uso de las plazas públicas, toda vez que ésta es una función de carácter gubernamental, y más aún, cuando de los elementos que obran en el expediente identificado con la clave CG/JG/DI/03/2005 no se advierte medio de prueba alguno aportado por ninguna de las partes, respecto del permiso de uso de la plaza pública, conforme a las atribuciones que le confiere al H. Ayuntamiento de Toluca, México, el Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno.

En mérito de lo anterior y en una estricta aplicación del principio *“in dubio pro reo”*, esta Junta General debe abstenerse de efectuar pronunciamiento alguno, ya que no existen elementos de convicción que generen el supuesto caso de incumplimiento respecto de las obligaciones a que está sujeto el Partido Acción Nacional relativas a la utilización de plazas públicas.

**XXIII.** Por otra parte, el Partido Verde Ecologista de México expresa que en el citado evento se obsequiaron despensas, cada una de ellas con un costo aproximado de \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M.N.), argumentando además que si se multiplica por diez mil personas, que fueron las que aproximadamente acudieron al evento, da por resultado un gasto de \$500,000.00 (Quinientos mil pesos 00/100 M.N.); mismas que asevera el representante del instituto político denunciante, fueron puestas en bolsas de plástico, las cuales mostraban la foto del C. Rubén Mendoza Ayala, y el logotipo del Partido Acción Nacional; lo cual, en su concepto, pueden ser considerados como actos anticipados de campaña y a la vez como propaganda electoral, conforme a lo establecido en el artículo 152 del Código Electoral del Estado de México.

Adicionalmente a ello, el Partido Revolucionario Institucional refiere que, de acuerdo al contenido del Instrumento Notarial expedido por el Notario Público número 90 del Estado de México, se describe la imagen de una camioneta de redilas, de la cual se describen cabalmente sus características, en la que se aprecia un número incontable de despensas que contienen un kilogramo de frijol flor de mayo marca morelos, un litro de aceite comestible, un kilogramo de sal de mesa, una lata de sardina de la marca Guaymex, un kilogramo de arroz y una impresión de propaganda electoral con la imagen del ciudadano identificado como Rubén Mendoza Ayala, con la leyenda: "SÚMATE AL CAMBIO VIVE MEJOR TOMA DE PROTESTA DEL CANDIDATO A GOBERNADOR RUBEN MENDOZA INFORMES AL (0155) 5557 – 3320, EXT. 0 DOMINGO 27 DE FEBRERO 10:00 A.M. PLAZA DE LOS MÁRTIRES, TOLUCA, EDO. MÉXICO"; y agrega el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional que dicho vehículo coincide con la que se aprecia en la prueba fotográfica que aporta como anexo número 18 del escrito de solicitud de investigación de estos hechos; aunado a ello, asegura que de estos medios de convicción se advierte la coincidencia física entre los dos ciudadanos que reparten las despensas y que, según su dicho, de manera ansiosa batallan por una de las despensas repartidas en el evento.

Agrega en su escrito que tales actos constituyen un ejercicio de coacción de la voluntad popular con miras al otorgamiento del voto al instituto político denunciado, violentando con ello, en su concepto, los artículos 52 fracción XIII y 156 del Código Electoral del Estado de México, además de transgredir, según sus argumentos, lo dispuesto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.

Para efectos de lo anterior, se hace constar en el presente dictamen que obra en los autos del expediente identificado con la clave CG/JG/DI/04/2005,

una bolsa cuyo contenido coincide plenamente con la descripción a que se ha hecho alusión en el párrafo que antecede, y bajo estas premisas, el Partido Acción Nacional argumentó en el escrito de contestación de la solicitud de investigación del Partido Verde Ecologista de México que es totalmente falso que en el evento de referencia, se hayan obsequiado despensas, pues según su dicho, no existen pruebas que acrediten tal hecho, y mucho menos que tales despensas hayan sido entregadas a diez mil personas, o que supuestamente tengan un costo aproximado de \$50.00 (cincuenta pesos); argumenta además que el Partido Verde Ecologista de México, no señala a qué hora se empezaron a obsequiar o la manera en que a la gente se le entregó.

De igual forma, en el escrito de contestación correspondiente a la solicitud de investigación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Acción Nacional alega que el Notario Público número 90 del Estado de México falta a la verdad, toda vez que, según su dicho, la fe de hechos de referencia, contiene una serie de irregularidades que ponen en duda la veracidad de lo ahí asentado, alegando supuestas discrepancias respecto de su contenido, bajo el argumento de que las fotografías que se anexan al testimonio notarial de referencia, coinciden plenamente con las que aporta el Partido Revolucionario Institucional; e incluso solicita a este organismo electoral se desahogue una prueba pericial en materia de fotografía para efectos de establecer, en términos generales, si las fotos presentadas por el partido político denunciante y las anexadas al testimonio notarial son tomadas en el mismo espacio y momento del lente óptico de la cámara fotográfica; si resulta factible que en un evento en el cual se encuentren reunidas entre quince mil y veinte mil personas se puedan tomar dos fotografías en diversos espacios de tiempo con el mismo contenido; si de las fotografías aportadas por el Notario Público y el partido político denunciante corresponden a una misma cámara fotográfica; y si de las fotografías aportadas por el Revolucionario Institucional y las anexas al testimonio notarial, corresponden al mismo evento.

Adicionalmente a ello refiere el Partido Acción Nacional que de la que él denomina “supuesta fe de hechos”, a la cual pretende desvirtuar argumentando las irregularidades que se han señalado, expresa también que el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de México carece de atribuciones para representar a este organismo electoral, y asimismo, llevar a cabo cualquier actividad frente a terceros, por lo que, a su juicio, el funcionario electoral en mención no cuenta con facultades para solicitar a un tercero la realización de determinadas acciones, como la que se actualiza, en el sentido de solicitar a un Notario Público, diera fe de los hechos que se suscitaron dentro del marco de la celebración del acto de toma de protesta

del C. Rubén Mendoza Ayala como candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional.

Respecto de todo lo anterior, esta Junta General, a efecto de ser exhaustiva en la emisión del presente dictamen, debe atender a todos y cada uno de los señalamientos efectuados por los partidos políticos que intervienen en los procedimientos administrativos que nos ocupan; en ese orden de ideas cabe precisar en primer lugar que, derivado de lo que se extrae del Testimonio Notarial expedido por el Notario Público número 90 del Estado de México, y aún cuando del mismo se perciba, narra hecho que le constan, esta Junta General estima que no puede considerarse ilegal esta conducta toda vez que, si bien es cierto, el artículo 25 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de México establece que, los partidos políticos y coaliciones deberán abstenerse de distribuir propaganda **electoral** que se contenga o esté impresa en despensas, alimentos enlatados, empaquetados o embotellados; así como en materiales de construcción, incluyendo los bienes que pretendan la coacción del voto, es evidente que la despensa a que se hace alusión en el presente apartado se observa un volante con publicidad relativa al evento celebrado el pasado veintisiete de febrero del año en curso, y que a criterio de este órgano central, no constituye propaganda electoral, sino propaganda política propiamente dicha, ya que del texto del volante en mención, se detalla expresamente el siguiente texto:

“SÚMATE AL CAMBIO VIVE MEJOR TOMA DE PROTESTA DEL CANDIDATO A GOBERNADOR RUBEN MENDOZA INFORMES AL (0155) 5557 – 3320, EXT. 0 DOMINGO 27 DE FEBRERO 10:00 A.M. PLAZA DE LOS MÁRTIRES, TOLUCA, EDO. MÉXICO”

Del texto transcrito con anterioridad resulta claro que la publicidad desplegada en el mismo se refiere exclusivamente al evento en mención, y más aún, y consecuentemente con ello, el artículo 25 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral no puede resultar de aplicación en el presente asunto que se analiza, en primer lugar porque el C. Rubén Mendoza Ayala no se encuentra realizando actos de campaña electoral, en virtud de que aún no ha sido registrado legal y formalmente como candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional y además, porque el texto, se reitera, se refiere exclusivamente al evento relativo a la toma de protesta como candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional; razones de más para señalar que en términos generales, los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral no resultan en ninguna forma aplicables a este caso concreto, toda vez que de los artículos 1, 2, 11 y 16 se infiere a cabalidad estas consideraciones, y a mayor abundamiento los mismos se transcriben literalmente en el presente apartado:

**Artículo 1.** Los presentes Lineamientos tienen sustento en las disposiciones contenidas en los artículos 152 al 159 del Código.

**Artículo 2.** Los presentes Lineamientos son disposiciones de orden público que específicamente rigen los procesos electorales en los que se elegirán al Gobernador, diputados a la Legislatura y a los miembros de los ayuntamientos de la entidad.

**Artículo 11.** Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos que los candidatos o voceros de los partidos políticos **dirigen al electorado para promover sus candidaturas.**

**Artículo 16.** Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que **durante la campaña electoral**, producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes **con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

Como conclusión de lo anterior, es preciso entonces manifestar que en primer lugar, el evento celebrado por el Partido Acción Nacional, y que es motivo de las solicitudes de investigación que nos ocupan, es claro como ya se ha precisado, no constituyó un acto de campaña electoral, porque fue celebrado en cumplimiento a una norma estatutaria interna del instituto político de referencia; además porque el C. Rubén Mendoza Ayala no ha sido registrado formal y legalmente por el Consejo General como candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional, y más aún porque, como consecuencia de ello, no han dado inicio formal las campañas electorales correspondientes al proceso electoral que tiene verificativo en la entidad, mediante el cual se elegirá al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México.

En congruencia con lo anterior, es preciso realizar por esta Junta General, el análisis exhaustivo de las pretensiones de los institutos políticos que han solicitado la investigación de los hechos que en su escrito se narran; a mayor abundamiento se señala que, por cuanto hace a las despensas que el Partido Acción Nacional entregó, mismas de las que el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional aduce que constituyen elementos que en su concepto implican un ejercicio de coacción de la voluntad popular, con miras al otorgamiento del voto a favor del instituto político denunciado, esta Junta General señala que, conforme a las pruebas aportadas por las partes y que obran en los expedientes que nos ocupan, se desprende que fueron entregadas efectivamente, a las personas que asistieron al evento celebrado por el Partido Acción Nacional celebrado en fecha veintisiete de febrero del presente año, sin asegurar que se haya entregado a todas ellas, puesto que no existe elemento de convicción que asegure estas condiciones; sin embargo no puede deducirse de manera categórica o contundente que con ello, los ciudadanos que las recibieron

hayan comprometido su voto; o bien, que las personas que las entregaron, lo hicieron bajo el esquema del establecimiento de algún compromiso de los electores a emitir su sufragio el día de la jornada electoral, a favor del Partido Acción Nacional; por tanto, las manifestaciones expresadas por el Partido Revolucionario Institucional relativas a estas consideraciones, resultan en todo caso infundadas, ya que como se ha señalado, esta Junta General carece de elementos de prueba suficientes que generen la convicción de esas supuestas acciones de coacción de la voluntad popular.

Como consecuencia de lo anterior, esta Junta General expresa que de estas conductas no se aprecia de ninguna forma, situación que amerite ser objeto de sanción al Partido Acción Nacional por parte del Consejo General, y en atención a ello, deben ser consideradas como infundadas las manifestaciones de hecho y de derecho expresadas por los partidos políticos que solicitan las investigaciones a que se refiere el presente Dictamen.

Por cuanto hace a las manifestaciones expresadas por el Partido Acción Nacional, relativas a las supuestas irregularidades a que alude, relativas a la expedición de los testimonios notariales que nos ocupan, y particularmente por cuanto hace a las específicas que se relacionan con las atribuciones del Secretario General de este organismo electoral, esta Junta General estima que no le asiste la razón al partido político denunciado, toda vez que los testimonios notariales de referencia fueron realizados a solicitud del propio Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, obedeciendo a que, en fecha veinticuatro de febrero del año en curso, el Lic. Luis César Fajardo de la Mora, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional solicitó por escrito al Consejero Presidente del Consejo General, ordenase la certificación de actos electorales que presumiblemente se desarrollarían en el evento celebrado por el Partido Acción Nacional en fecha veintisiete del mismo mes y año; atento a ello, el Consejero Presidente del Consejo General, mediante oficio número IEEM/PCG/161/05, de fecha veintiséis de febrero del año en curso, remitió el oficio de solicitud del Partido Revolucionario Institucional, para su debida atención y efectos que correspondiesen; adicionalmente a ello, y para efectos de atender la solicitud de referencia, el Secretario General, mediante el oficio número IEEM/SG/519/05, de fecha veintiséis de febrero del año que transcurre, dirigió una atenta solicitud al Secretario General de Gobierno para que, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la legislación aplicable, se contara con el apoyo de dos Notarios Públicos que diesen fe del acto de toma de protesta del C. Rubén Mendoza Ayala como candidato postulado por el Partido Acción Nacional para contender por la Gubernatura del Estado de México, y del cual se le dio el correspondiente aviso que tendría verificativo el domingo veintisiete de febrero del año en curso, a las diez horas, en la Plaza Cívica (Plaza de los Mártires) de la ciudad de Toluca, México.

En razón a ello, esta Junta General considera que deben resultar inatendibles todas y cada una de las argumentaciones de hecho y de derecho que hace valer el Representante Propietario del Partido Acción Nacional relacionadas con este asunto, puesto que el Secretario General, al solicitar la asistencia de los Notarios Públicos de referencia, lo hizo en cumplimiento a lo que ordena el artículo 97 fracciones I y X del Código Electoral del Estado de México; por lo tanto, se reitera, este órgano central, en estricto apego a la legalidad, por todas estas consideraciones, debe darle la eficacia probatoria que la ley prevé, a los testimonios notariales aportados por los institutos políticos denunciantes, y en concordancia con ello, analizarlos y desahogarlos conforme a lo que ordenan los preceptos legales aplicables, relativos a la valoración de pruebas.

Adicionalmente a lo anterior, esta Junta General estima que no resulta atendible la realización del desahogo de la prueba pericial fotográfica que solicita el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en razón de que en términos del Código Electoral del Estado de México, específicamente en sus artículos 335 y 336, será prueba pericial **contable** aquella que conste en dictamen elaborado por Contador Público que cuente con título profesional, como resultado del examen de documentos, libros y registros contables; consecuentemente con ello, es claro que la pericial fotográfica no es un medio de convicción aceptado legalmente en el procedimiento administrativo sancionador electoral; y más aún, es evidente que no resulta necesario en todo caso el desahogo de este medio de convicción cuando a todas luces, no se está afectando en ninguna forma al Partido Acción Nacional, con relación a las determinaciones adoptadas por esta Junta General en el presente apartado. Lo anterior se corrobora con la siguiente Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra dispone:

**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.**—El hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-061/97.—Partido Revolucionario Institucional.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-039/99.—Partido Revolucionario Institucional.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

**Sala Superior, tesis S3ELJ 09/99.**

**XXIV.** Ahora bien, de las conductas desplegadas y que conforme a todo lo aquí expresado, han quedado acreditadas conforme al valor de los medios de prueba aportados por las partes, es necesario analizar si las mismas constituyen irregularidades cometidas por el Partido Acción Nacional, conforme a los ordenamientos legales que están sujetos a observar de manera obligatoria; y que particularmente son señaladas en el artículo 52 del Código Electoral del Estado de México

Bajo este esquema, resulta conveniente relacionar estas obligaciones, con lo que los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral establecen en su artículo 25, el cual, expresamente señala que los partidos políticos y coaliciones deberán abstenerse de distribuir propaganda electoral que se contenga o esté impresa en despensas, alimentos enlatados, empaquetados o embotellados, así como en materiales de construcción, incluyendo los bienes que pretendan la coacción del voto.

En concordancia con lo anterior es necesario señalar que de conformidad con lo que ordena la legislación electoral vigente en la entidad, es conveniente precisar que son actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos que los candidatos o voceros de los partidos políticos y coaliciones dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Ahora bien, conforme a todo lo aquí expresado y lo que disponen tanto el Código Electoral del Estado de México, como los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es claro que las campañas electorales aún no han iniciado formal y legalmente, toda vez que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, tendrá que aprobar en su caso, las candidaturas a Gobernador de las que sea solicitado su registro, y que en términos legales, cumplan con los requisitos de elegibilidad correspondientes; bajo este contexto es preciso señalar que conforme a los ordenamientos legales aplicables, las reuniones públicas que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados se registrarán por lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Particular, y se ajustarán a lo establecido en el Código, y no tendrán otro límite que el que establezcan otras disposiciones legales, respeto de los derechos de terceros y en particular los de otros partidos políticos o coaliciones, así como las disposiciones para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público que dicte la autoridad administrativa.

En ese contexto y a fin de dar cumplimiento al principio de exhaustividad que debe regir a las resoluciones en materia electoral, para efectos de establecer fundamentación y motivación del presente dictamen, es preciso correlacionar los actos antes descritos con otras conductas denunciadas por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, como irregulares; bajo este esquema es preciso resaltar que precisamente, el Partido Verde Ecologista de México expresa en su solicitud de investigación que el C. Rubén Mendoza Ayala, también realizó actos anticipados de campaña, toda vez que en diversas ocasiones, al referirse a la gente, se ostentó como Gobernador del Estado de México, argumentando que estas condiciones generan inequidad en la contienda electoral, ya que en su concepto, el Partido Acción Nacional ya comenzó a realizar propiamente su campaña electoral, sin que haya tomado en cuenta los plazos que para tal efecto señala el Código Electoral de la entidad.

Adicionalmente a lo anterior, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional señala que ha quedado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, plenamente establecida la prohibición de que todo partido político, fuera del plazo a que se refiere el párrafo primero del artículo 159 del Código Electoral del Estado de México, realice actos anticipados de campaña; además de que no se deberá solicitar el voto, pues esta serie de actividades deberán realizarse dentro del período comprendido para las campañas electorales, es decir, a partir de que el órgano electoral apruebe el registro de los candidatos correspondientes.

Agrega que cualquier acto de esta naturaleza fuera del período establecido por la norma electoral, se deberá considerar como prohibido y podrá sancionarse en los términos que establezca la ley. Aunado a todo ello, materializa todos estos argumentos expresando que las actividades realizadas por el Partido Acción Nacional se pueden tomar en cuenta como una serie reiterada de actos prohibidos simultáneamente, implicando que tanto el partido político como el C. Rubén Mendoza Ayala realizan actos para posicionarse y tomar ventaja en la contienda para elegir al titular del Poder Ejecutivo, relacionando lo anterior con la aseveración de que fue un hecho público y notorio que durante el evento celebrado por el Partido Acción Nacional en fecha veintisiete de febrero del año dos mil cinco, los oradores que en él intervinieron, en reiteradas ocasiones se refirieron al candidato como el próximo gobernador y además, solicitaban en voto de los asistentes.

Respecto de las manifestaciones anteriores, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, y con relación a la solicitud de investigación efectuada por el Partido Verde Ecologista de México, manifestó que es falso que Rubén Mendoza Ayala haya realizado actos anticipados de campaña,

puesto que el veintisiete de febrero del año en curso, asistió a un evento que exige la normatividad interna del instituto político denunciado, a realizar su toma de protesta, tal como lo dispone el artículo 43 del Reglamento de Elección de Candidatos del Partido Acción Nacional. Estima que el partido denunciante no fue objetivo al realizar sus aseveraciones y que, en términos generales, omite precisar determinadas circunstancias que identifiquen claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitaron estos hechos.

Adicionalmente a lo anterior, como consta del escrito mediante el cual, el Partido Acción Nacional desahogó la garantía de audiencia correspondiente al expediente CG/JG/DI/04/2005, formado con motivo de la solicitud de investigación efectuada por el Partido Revolucionario Institucional, se desprende que el Representante Propietario del Partido Acción Nacional expresa que no existe violación alguna al denominar al C. Rubén Mendoza Ayala como “candidato”, toda vez que el hecho de que se le tome protesta como tal, no implica que se vulnere el orden jurídico electoral, ya que existen actos internos de los partidos políticos realizados de acuerdo con sus estatutos y reglamentos, que pueden ser susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas las bases partidistas; sin embargo, que en su concepto, no pueden considerarse como actos anticipados de campaña, debido a que el objeto del mismo, no se encuentra acotado al cumplimiento estricto de la normatividad interna y no tiene como finalidad la difusión de plataforma electoral alguna ni pretende la obtención del voto ciudadano.

Asegura también que el Partido Acción Nacional, en el desarrollo de la toma de protesta de su candidato a Gobernador del Estado de México, no se efectuaron actividades que contravengan las disposiciones electorales y por consiguiente, su actuar se encontró apegado a derecho.

Con relación a las manifestaciones descritas con anterioridad es preciso señalar que, del análisis que esta Junta General efectúa de las manifestaciones señaladas con anterioridad y de los elementos de convicción que obran en los expedientes que nos ocupan, debe concluirse que el Partido Acción Nacional no realizó actos anticipados de campaña, sino que, por el contrario, organizó y llevó a cabo un acto mediante el cual se dio cumplimiento al artículo 43 del Reglamento de Elección de Candidatos del Partido Acción Nacional; aunado a lo anterior y tomando en consideración todos los hechos y acontecimientos que se narran en los testimonios notariales que obran en los expedientes de mérito, conjuntamente administrados con los demás elementos de convicción aportados por las partes, no puede deducirse de manera categórica que el Partido Acción Nacional haya efectuado actos anticipados de campaña, puesto que, si bien

es cierto, se observó una conducta desplegada por el C. Rubén Mendoza Ayala, constituida particularmente al señalar la frase “... *acepta lo que te den, pero vota por Rubén...*”, esta expresión, que dicho sea de paso, es considerada por esta Junta General como la única que pudiese estimarse, como una invitación al voto a favor de un ciudadano denominado “Rubén”, es claro que la misma deviene de un actuar subjetivo del ciudadano postulado por el instituto político denunciado, y que en términos generales, no puede o debe ser considerada atentatoria de principios democráticos, más aún, cuando se reitera, no han iniciado formal y legalmente las campañas electorales.

Bajo este esquema se señala, que las argumentaciones vertidas por los institutos políticos solicitantes de las investigaciones que nos ocupan, deben ser desestimadas puesto que, en concepto de esta Junta General, tal expresión simplemente deviene como una consecuencia lógica de los tópicos que el C. Rubén Mendoza Ayala expresó durante su discurso; ante ello, también se estima que con tal frase no se constituyen actos anticipados de campaña, dado que el ciudadano de referencia, en ningún momento expresó que votaran por él, como candidato a Gobernador el próximo tres de julio, ni mucho menos hizo publicidad respecto de la plataforma electoral que sustentará su candidatura, en caso de ser aprobada por el Consejo General, y consecuentemente con ello, de resultar favorecido con los resultados electorales, ejecutará durante el ejercicio gubernamental correspondiente.

Ante ello, se reitera, las manifestaciones de hecho y de derecho expresadas por los Representantes Propietarios del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Revolucionario Institucional, deben ser consideradas como infundadas, por las razones que fundamentan y motivan el presente Considerando; consecuentemente con ello, no resulta factible para esta Junta General, proponer al Consejo General la imposición de sanción alguna al Partido Acción Nacional por las razones aquí expuestas.

Para efectos de robustecer lo anterior, y como sustento del presente Dictamen y particularmente, del análisis que se hace en el Considerando que se desarrolla, esta Junta General estima necesario mencionar con claridad lo que estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia recaída al expediente identificado con la clave SUP-JRC-031/2004, de la cual se transcribe el siguiente extracto:

***“...Los actos de campaña electoral, son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y, en general, aquellos*”**

**actos en que los candidatos de los partidos políticos promuevan las candidaturas.**

***En relación con lo anterior, también es pertinente señalar, que en términos de lo dispuesto por el mencionado artículo 152 de la ley electoral local, por propaganda electoral debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.***

**Los actos de campaña como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.**

***Ahora bien, tal actividad propagandística está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, pues no debe perderse de vista que éste órgano jurisdiccional ha señalado que cualquier acto de ese tipo que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto tendiente a la obtención del voto fuera del período destinado en la ley electoral para las campañas electorales debe considerarse prohibido.***

***Lo anterior es así, dado que el propósito de la propaganda electoral es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.***

***En el marco normativo vigente en la entidad, no se prevé disposición alguna que norme la actividad en el período previo a la presentación de la solicitud de registro de candidatos, y, además, no se encuentra prevista alguna etapa que pudiera denominarse de precampaña y los actos que pudiera ser dable realizar dentro de la misma. No obstante, no es válido concluir que durante las etapas previas al registro, quienes aspiren a obtener o bien ya obtuvieron una postulación interna, puedan desplegar actividades de proselitismo o propaganda en su favor tendientes a la obtención del voto popular, pues el legislador las acotó a una temporalidad determinada.***

***En ese sentido, el hecho de que no se regulen las actividades que se puedan desplegar dentro de las contiendas internas, no permite que pueda llevarse a cabo una actividad abiertamente proselitista para posicionar una opción política ante el electorado, so pretexto de realizar una selección interna de candidatos.***

***En efecto, el hecho de que el legislador mexiquense no hubiere fijado reglas específicas para la realización de una actividad proselitista en una etapa previa al registro, no implica la ausencia de norma alguna que permita obrar a su arbitrio a partidos políticos y candidatos, sino que tales actividades quedan constreñidas a las así permitidas y acotadas a un tiempo determinado, debiéndose tener por sentado, que si no dispone la reglamentación de las etapas previas al registro de candidatos e inicio de campaña, es precisamente porque no concede una labor propagandística previa a la campaña tendiente a la obtención del sufragio popular, por parte de partidos políticos y candidatos, ya que tal aspecto constituiría la realización de actos anticipados de campaña.***

***La prohibición de la realización anticipada de actos de campaña, tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral.***

***De ahí que, si algún candidato o partido político realiza actos de campaña electoral sin estar autorizado para ello, ya sea durante alguna contienda interna o habiendo sido designado, en la etapa previa al registro, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral.***<sup>1</sup>

En concordancia de lo transcrito con anterioridad, es claro para esta Junta General, que las conductas señaladas por los institutos políticos denunciadores, distan mucho de ser consideradas como actos anticipados de campaña, y a *contrario sensu*, es evidente que, atendiendo a los razonamientos expresados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al no ser considerados los actos en mención, como anticipados de campaña, no le asiste a esta Junta General, la posibilidad de proponer al Consejo General la imposición de sanción alguna al Partido Acción Nacional.

- XXV.** Por otra parte, y atendiendo a las pretensiones que los partidos políticos actores manifiestan en sus escritos de solicitud de investigación, relativas a la imposición de alguna sanción por las expresiones que, en su concepto, constituyeron denostaciones hacia el Titular del Poder Ejecutivo de la entidad y, en términos generales, hacia el Gobierno del Estado de México, es conveniente precisar que, los partidos políticos de referencia, aportan como medios convictivos, cuatro videocasetes, de los cuales, en tres de ellos se aprecia el desarrollo del evento celebrado por el Partido Acción Nacional el día veintisiete de febrero del año dos mil cinco; aunado a lo anterior, y al

---

<sup>1</sup> Extracto de la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional identificada con la dave SUP-JRC-031/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en fecha veinticinco de junio de dos mil cuatro. Aprobada por unanimidad de votos.

hacerse por esta Junta General el análisis de tales medios de convicción se aprecia que, algunos de los ciudadanos que intervinieron como oradores en el multitudinario evento, efectúan algunas manifestaciones, que pudiesen inferirse como denostaciones hacia el C. Gobernador de la entidad y el Gobierno del Estado de México.

Ante ello, esta Junta General estima que es necesario precisar que los videocasetes aportados por los partidos políticos denunciadores, en términos de lo que disponen los artículos 335, 336 y 337 del Código Electoral del Estado de México, deben ser consideradas como pruebas técnicas, las cuales, en términos de la fracción II del citado artículo 337, solo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Atento a ello, la Junta General expresa que, si bien es cierto, se observan frases que pudiesen generar ciertos indicios de estas conductas desplegadas, las mismas, al ser observables exclusivamente en los medios de convicción a que se ha hecho alusión, no pueden hacer prueba plena de estos hechos y por tanto, deben desestimarse las argumentaciones vertidas por los partidos políticos denunciadores y además de ello, señalarse como infundadas, dado que, del análisis lógico que se hace de los videocasetes, y en una estricta aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se deduce que no pueden considerarse como conductas ilegales, dada la falta de contundencia para comprobarlas, y que al ser un hecho claramente controvertido por el Partido Acción Nacional, esta Junta General está obligada a comprobar categóricamente estas condiciones expuestas.

Derivado del anterior análisis, cabe hacer algunas precisiones respecto de estos hechos; si bien es cierto esta Junta General no puede pronunciarse respecto de la contundencia sobre la veracidad de su realización, también es claro que se infiere las mismas pudieron haber sido desplegadas, y que de esta inferencia debe surgir la necesidad de que el Consejo General efectúe un llamado a todos y cada uno de los actores políticos que intervienen en el proceso electoral, es decir, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, además de que se estima, debe ser también dirigido a las autoridades públicas de los ámbitos tanto estatal como municipal, a través del cual se conmine a todos ellos a conducirse conforme a los cauces legales, y que a través de sus actividades cotidianas, se respete la libre participación política de los partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Ante ello, cabe la realización de esta propuesta para el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por parte de esta Junta General,

con el objeto de que este organismo electoral, en cumplimiento a los fines que tiene establecidos en el Código Electoral del Estado de México, realice las acciones pertinentes para contribuir al prevalecimiento del estado de derecho y la conservación del orden jurídico que debe constituirse en nuestra entidad.

**XXVI.** Que atendiendo a cabalidad las argumentaciones de hecho y de derecho expresadas por los partidos políticos solicitantes del inicio de investigación, esta Junta General estima necesario puntualizar que, con relación a los razonamientos expresados por el Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que al ostentarse el C. Rubén Mendoza Ayala como candidato a Gobernador del Estado de México del Partido Acción Nacional, e incluso, que otras personas se refieran a él con ese carácter, tal proceder debe ser sancionado considerando que el acto denunciado implica el despliegado de propaganda electoral que, en su concepto, tiene como finalidad primordial, buscar un claro aventajamiento y reposicionamiento político del Partido Acción Nacional, frente a los demás partidos políticos, no es dable señalar que estas conductas puedan ser atentatorias de precepto legal alguno, ya que evidentemente el hecho de que a un ciudadano que ya ha sido designado como el miembro o militante del que se solicitará su registro con tal carácter, resulta intrascendente ante la esfera jurídica vigente en la entidad, toda vez que este hecho en sí, no constituye un acto anticipado de campaña, sino que, atendiendo al principio de objetividad, es claro que es una forma de distinción que se genera entre los miembros o militantes de un determinado partido político, el cual, bajo el esquema de derecho, tendrá simplemente aquellas limitantes de no difundir su candidatura o la plataforma electoral respectiva, hasta en tanto inicie formal y legalmente la campaña electoral correspondiente, y que conforme a lo ordenado por el artículo 159 del Código Electoral del Estado de México, iniciarán una vez aprobado el registro como candidato por el órgano electoral competente.

Aunado a lo anterior, es necesario mencionar que el artículo 43 del Reglamento de Elección de Candidatos del Partido Acción Nacional prevé expresamente la figura de “candidato electo”, infiriéndose que como tal se reconoce al ciudadano que fue designado o seleccionado conforme a los procedimientos democráticos internos que señala su normatividad, y que para mayor precisión, esta Junta General lo transcribe en el presente Resultando para efectos de su debida constatación:

***Artículo 43. El candidato electo rendirá protesta como Candidato de Acción Nacional a la Gubernatura del Estado ante el Comité Directivo Estatal en un acto público convocado para tal efecto.***

*En el mismo acto público se presentará la Plataforma Política aprobada por el Consejo Estatal y el candidato de Acción Nacional a la Gubernatura del Estado se comprometerá a difundirla durante su campaña y ponerla en práctica durante su gobierno.*

Consecuentemente con todo lo anterior, esta Junta General estima que de estas conductas descritas por el Partido Revolucionario Institucional no se advierte comisión de irregularidad alguna y por tanto, no resulta viable proponer ninguna de las sanciones previstas en la legislación electoral vigente.

- XXVII.** En atención al principio de exhaustividad, corresponde ahora a esta Junta General hacer el análisis de las restantes manifestaciones expresadas por los partidos políticos solicitantes de la investigación que nos ocupa; y en ese sentido, cabe precisar que, dentro de las manifestaciones vertidas por el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, se desprende la relativa a que el multicitado evento fue transmitido por televisión, la cual tuvo una duración aproximada de una hora y cuarenta y cinco minutos, además de que, hasta la fecha no se sabe quién lo financió, en su concepto constituye un hecho que pone en duda los principios de certeza y legalidad, y que a la vez, deja en estado de indefensión al instituto político que representa y a los demás partidos políticos.

En concordancia con lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional aduce que el veintisiete de febrero del año en curso, los concesionarios de la comercializadora de servicios de televisión con acceso restringido, denominado “Sistemas de Cablenet Internacional S.A. de C.V.” transmitieron en vivo el evento que da origen al presente procedimiento administrativo, lo cual intenta acreditar con un videocasete el cual, refiere contiene la grabación completa del evento que fue transmitido a través de la televisión por cable; además de ello, lo relaciona con una nota periodísticas que ya se ha descrito en el presente dictamen, y que específicamente es la contenida en el periódico “Reforma” Sección Estado, de fecha veintiocho de febrero del año en curso, la cual textualmente señala:

*“El que parece que puede convertirse en la envidia de los candidatos a Gobernador, es el Panista Rubén Mendoza.*

*Cosa de ver que ayer el expárroco de Tlalnepantla recibió como regalo la transmisión en vivo y durante 1:45 horas de su mensaje de toma de protesta, por parte de los dueños de un sistema de cable local.*

*Voces que escapan del confesionario aseguran que aunque el pastor estatal panista Francisco Gárate, dijo que la señal enviada por el canal 42 del Sistema de Cable Toluca, había sido un obsequio nadie supo explicar porqué se transmitió a nivel nacional por el canal 70 de Cablevisión”*

Aunado a lo anterior, y como se ha referido en la descripción detallada de los medios probatorios que se agregaron al expediente formado con motivo de la solicitud de investigación del Partido Verde Ecologista de México, específicamente del video aportado por este instituto político se observa al final de la transmisión un cierre del programa con el logotipo de la empresa “Cablenet Internacional”; es decir, de los medios de convicción que aquí se mencionan, conforme a la aplicación de las reglas de la lógica y la sanacítica, se desprenden solamente indicios de que estas condiciones fueran dadas; aunado a lo anterior cabe precisar que el Partido Acción Nacional, en su escrito de contestación de la solicitud de investigación realizada por el Partido Verde Ecologista de México, señala ignorar el presente hecho, por no ser propio, y argumenta no saber si la difusión del mismo correspondió más bien a una cobertura de noticias o periodística; argumenta además que este asunto debe tenerse por incierto, además de que en ningún momento se afectan los principios de certeza, y legalidad, y menos aún, se deja en su concepto, en estado de indefensión a los distintos actores políticos del Estado.

Al respecto, y como se ha señalado, de los medios de convicción aportados por los partidos políticos que realizan las solicitudes de investigación que nos ocupa, es claro que arrojan solamente indicios de que, efectivamente, el evento llevado a cabo por el Partido Acción Nacional en fecha veintisiete de febrero del año en curso, fue transmitido por un canal de televisión por cable, de la empresa identificada como “Cablenet Internacional, S.A. de C.V.”; aunado a lo anterior, es claro que este acto, conforme a las argumentaciones expresadas por el instituto político denunciado, no pueden ser consideradas categóricamente como imputables al mismo ya que, si bien es cierto, como consta en el video aportado por el Partido Verde Ecologista de México, se observa a detalle la totalidad del evento y al final del mismo, el logotipo de la citada empresa, y aún administrado con la nota periodística a que se refiere el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, esta Junta General estima que al ser una prueba técnica y una prueba documental privada respectivamente, en términos de los artículos 337 fracción II y 338 del Código Electoral del Estado de México, no pueden generar la convicción de sobre la veracidad de estos hechos, y consecuentemente con ello, debe desestimar las argumentaciones que en este sentido vierten los Representantes de los institutos políticos denunciados.

En mérito de ello, incluso resulta infundado entonces verificar si existe alguna conducta ilegal en estos hechos y por tanto, es procedente que la Junta General, en estricto apego al principio identificado como “*in dubio pro reo*”, el cual resulta de aplicación al derecho administrativo sancionador electoral, debe abstenerse de emitir valoración sobre conductas legales o ilegales que se pudiesen considerar desplegadas por el Partido Acción Nacional.

**XXVIII.** Con relación a las argumentaciones que el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México aduce respecto de la asistencia al evento de la Sra. Martha Sahagún de Fox, si bien es cierto, de los elementos de convicción que obran en los expedientes que nos ocupan, y que han sido debidamente descritos, se desprende a cabalidad que efectivamente, la ciudadana en mención acudió, presumiblemente como miembro del Partido Acción Nacional, infiriéndose, en una actitud de apoyo al C. Rubén Mendoza Ayala, y que dicho sea de paso, es claro que resulta un hecho de notoriedad pública su presencia, por tratarse de la esposa del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos

Sin embargo, tal conducta carece de elementos que puedan ser considerados configuratorios de alguna ilegalidad, en razón a que su presencia en el evento correspondiente a la toma de protesta del candidato a Gobernador del instituto político denunciado, como miembro del Partido Acción Nacional no se encuentra prohibida en ningún precepto legal correspondiente al derecho electoral vigente en la entidad, y más aún, de las pruebas que han sido analizadas y detalladas, se desprende exclusivamente su presencia, y en ningún momento su intervención en el evento que es motivo de la presente controversia, de la que se pudiese desprender alguna conducta ilegal, además de que tampoco se puede desprender la presencia de alguna escolta que la acompañara y que, corresponda al Estado Mayor Presidencial o que la ciudadana en mención haya llegado al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de Toluca, México, y que dicho sea de paso, no constituye violación alguna a la legislación electoral vigente en la entidad.

Bajo este esquema resulta más que evidente que la conducta descrita por el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, no resulta ilegal de ninguna forma, con base en lo que de los medios de convicción que forman parte de los expedientes en análisis se desprende y por tanto, esta Junta General estima que tales aseveraciones en todo caso, resultan inatendibles para efectos de ser aplicable alguna de las sanciones previstas en el Código Electoral del Estado de México, y por lo tanto, no amerita mayor argumentación por parte de este órgano central el que, el Partido Verde Ecologista de México señale que estas actividades denotan un supuesto apoyo por parte de la autoridad federal hacia la candidatura del C. Rubén Mendoza Ayala.

**XXIX.** Que atendiendo también a las argumentaciones expresadas por el Representante del Partido Verde Ecologista de México, a través de las cuales asevera que en el multicitado evento de fecha veintisiete de febrero del año en curso, hubo un despliegue de aproximadamente mil camiones, y que la renta de cada uno de ellos, aproximadamente tiene un costo de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), lo cual arroja en si concepto, un

costo aproximado de \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.), y que en consecuencia con ello, hasta la fecha se desconoce de dónde salieron los recursos para pagar ese servicio solicitado por el Partido Acción Nacional, esta Junta General expresa que, en primer lugar, no existe medio de convicción aportado por las partes, del cual se desprenda la certeza y veracidad de estos hechos; aunado a lo anterior, es claro que las conductas descritas por el Representante del Partido Verde Ecologista de México van encaminadas a dilucidar alguna cuantificación de los gastos erogados particularmente por lo que respecta a la renta de los autobuses que se observaron en el evento llevado a cabo por el Partido Acción Nacional el día veintisiete de febrero del año en curso, y que dicho sea de paso, no es dable generar la certeza de que efectivamente se movilizaron aproximadamente mil camiones, conforme a los elementos probatorios que obran en los expedientes que nos ocupan.

Aunado a ello, suponiendo sin conceder que condiciones fuesen veraces, es claro, como se ha señalado, que las conductas descritas por el Partido Verde Ecologista de México constituyen supuestas actividades correspondientes a la materia de fiscalización de gastos ya sea ordinarios o de campaña, efectuados por el Partido Acción Nacional, en cuyo supuesto, la verificación de estas condiciones corresponde exclusivamente a la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, la cual, es congruente, en el momento legal oportuno, hará la revisión de los informes de gastos ordinarios y de campaña a está obligado entregar el Partido Acción Nacional, conforme a lo que ordena el Código Electoral del Estado de México.

Por estas razones, y sin que esta Junta General emita comentario respecto de sí estos actos son legales o ilegales, considera prudente no realizar consideración jurídica al respecto, ya que con ello, estaría extralimitándose de la esfera de competencia que tiene conferida, conforme a las atribuciones que le otorga el Código Electoral del Estado de México, por lo tanto es dable declarar las aseveraciones del Partido Verde Ecologista de México como inatendibles por las razones aquí expuestas; sin embargo, si resulta conveniente hacer una propuesta al Consejo General, a efecto de que particularmente estos actos desplegados por el Partido Acción Nacional y que corresponden, todos ellos a la celebración de evento relativo a la toma de protesta del ciudadano postulado como su candidato a Gobernador del Estado de México, sean enfáticamente verificados por la Comisión de Fiscalización, la cual, en ejercicio de sus atribuciones, deberá conocer y dictaminar en el año dos mil seis, respecto de los informes de gastos ordinarios del año dos mil cinco que presenten los partidos políticos, a más tardar el treinta y uno de marzo del año dos mil seis, dentro de los cuales, por supuesto, deberá realizar la fiscalización al correspondiente que presente el

Partido Acción Nacional. Atento a ello, esta Junta General estima que estas actividades sean hechas del conocimiento de la Comisión de Fiscalización, a efecto de que en su oportunidad, se efectúe una verificación enfática de los gastos erogados en el evento celebrado por el Partido Acción Nacional, en fecha veintisiete de febrero del año en curso, así como del origen de los mismos, toda vez que, como se ha señalado, el instituto político de referencia, está obligado en términos de lo ordenado por el Código Electoral del Estado de México, a rendir su informe correspondiente al año dos mil cinco, a más tardar antes del treinta y uno de marzo del dos mil seis, en el que deberá incluir por supuesto, la información relativa al multicitado evento, el cual es señalado por el propio Representante del Partido Acción Nacional, como una actividad de carácter ordinario e intrapartidista del instituto político al que representa.

- XXX.** Que en virtud de todas y cada una de las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en el presente dictamen, y agotado el análisis de las pretensiones que manifiestan las partes que intervienen en el presente procedimiento administrativo sancionador electoral, corresponde a esta Junta General hacer un análisis global y unitario de las consideraciones vertidas en el presente documento, y a la vez, concluir respecto de las determinaciones que en mérito de las mismas, deben proponerse al Consejo General.

Al respecto es menester entonces señalar, a manera de conclusión, que de las conductas desplegadas por el Partido Acción Nacional, mismas que se derivan de la celebración del acto correspondiente a la toma de protesta del ciudadano postulado como su candidato a Gobernador del Estado de México, es claro, no se deducen conductas ilegales o irregulares, que consecuentemente con ello, generen la necesidad de imponer sanción alguna al instituto político de referencia.

Aunado a lo anterior, y como consecuencia de todas las argumentaciones de hecho y de derecho que se han señalado en el presente dictamen, es claro que, aún cuando algunas de esas conductas puedan señalarse como meros indicios, es evidente para esta Junta General que en estas condiciones no resulta factible tampoco, pronunciarse en el sentido de proponer al Consejo General sanción alguna de las previstas en los artículos 355 y 355 bis del Código Electoral del Estado de México; más aún porque ante tales circunstancias estamos en el supuesto concreto de no contar con elementos de prueba que generen la convicción suficiente de la comisión de conductas irregulares, y bajo este esquema resulta necesario para este órgano central aplicar estrictamente el adagio identificado como "*in dubio pro reo*", ya que al existir una clara presunción de inocencia del partido político denunciado, este organismo electoral se encuentra obligado bajo el ejercicio del principio de

certeza que lo rige en su actuar, a determinar la falta de elementos para determinar *a contrario sensu* la culpabilidad del Partido Acción Nacional.

Lo anterior obedece a que, en concepto de esta Junta General, la presunción de inocencia debe ser traducida como el derecho que toda persona, ya sea física o moral, tiene para efectos de que, al serle imputados determinados actos que pueden ser considerados contrarios a derecho, no se establezca su culpabilidad hasta que se comprueba lo contrario.

Ahora bien, resulta evidente para esta Junta General, una proximidad clara entre el derecho a la presunción de inocencia y el principio "*in dubio pro reo*" que se ha invocado, en virtud de que el primero de ellos debe aplicarse cuando la sanción posible esté basada en actos o medios probatorios de cargo o señaladores de la conducta reprochada; cuando la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y así también, cuando por cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas libremente valoradas o practicadas por el organismo sancionador, debe traducirse entonces en un pronunciamiento absoluto de inocencia.

Por lo tanto, y al actualizarse en el caso concreto, el escenario de que la actividad probatoria no arroje certeza o convicción respecto de actos o conductas supuestamente denunciadas como irregulares, es evidente que el simple relato o descripción de los actos en mención, no conlleva a la autoridad a una presunción de veracidad que obligue a imponer una sanción.

Es por ello que, atendiendo a que en materia procesal electoral, el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y el artículo 82 del Código Electoral del Estado de México, establecen que serán principios rectores para este organismo electoral, en la ejecución de las funciones y fines que legalmente le han sido encomendados, los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, se constituyen los factores esenciales en los asuntos aquí planteados, para el efecto de que esta Junta General no proponga al Consejo General la imposición de ninguna sanción al Partido Acción Nacional. Todo ello se robustece con la Tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**— Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las

otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

**Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.**

Asimismo, es necesario establecer que las decisiones que esta Junta General determina en el presente apartado distan mucho de atender a intereses particulares o partidistas, de grupo o cualquier otro semejante, en virtud de que son determinadas atendiendo al principio de independencia que debe regir nuestro actuar, y consecuentemente con ello, desde un esquema evidentemente imparcial, se hacen las valoraciones, manifestaciones y

argumentaciones que fundamentan y motivan las decisiones que estima procedentes legalmente esta Junta General.

Ahora bien, desde el punto de vista objetivo, es claro que al Partido Acción Nacional, dentro del cauce de los actos investigados, no puede imputársele conducta ilegal alguna, situación que objetivamente pone de manifiesto la consecuencia lógico – jurídica de que este organismo electoral no le imponga ninguna sanción.

Es por ello que, esta Junta General, atendiendo también a los principios de proporcionalidad, idoneidad y necesidad, además de que, asumiendo con responsabilidad las atribuciones que el legislador mexiquense le ha conferido expresamente tanto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Código Electoral del Estado de México, considera necesario e idóneo abstenerse de proponer al Consejo General se imponga al Partido Acción Nacional alguna de las sanciones previstas en los artículos 355 y 355 bis del Código comicial vigente en la entidad. Es necesario también por parte de este órgano central expresar que la presente determinación obedece a un análisis global y unitario, de ponderación de todos los elementos que concurren en los expedientes que nos ocupan; fortaleciendo lo anterior con la siguiente jurisprudencia, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra dispone:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. **De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.**

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

**Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.**

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declaran procedentes las solicitudes de investigación efectuadas por el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Revolucionario Institucional, relativas a actos desplegados por el Partido Acción Nacional en el evento de la toma de protesta como candidato a Gobernador del Estado de México, del C. Rubén Mendoza Ayala, efectuadas a través de sus Representantes Propietarios legalmente acreditados ante el Consejo General, en virtud de haberlas fundamentado en lo dispuesto por los artículos 51 fracción VIII y 356 del Código Electoral del Estado de México, conforme a lo expuesto en los Considerandos XIX y XX del presente Dictamen.

**SEGUNDO:** Se declaran **infundadas** las consideraciones de hecho y de derecho vertidas por los Representantes Propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y por tanto, no ha lugar para esta Junta General a proponer al Consejo General la imposición de sanciones al Partido Acción Nacional, en términos de todo lo expresado en los Considerandos XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX del presente Dictamen.

**TERCERO:** Se propone al Consejo General hacer un exhorto que, respetuoso y apegado a la legalidad, sea dirigido a los partidos políticos, a las coaliciones, a los candidatos legalmente registrados en su oportunidad por el Consejo General, así como a las autoridades de gobierno, federales, estatales y municipales, para efectos de que en el proceso electoral que tiene verificativo en la entidad, en su actuar se conduzcan conforme a los cauces legales, tendiendo con ello al respeto de la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos. Lo anterior en términos de lo señalado en el Considerando XXV del presente Dictamen.

**CUARTO:** Se propone al Consejo General que se envíe copia certificada del presente Dictamen a la Comisión de Fiscalización, para efectos de su

conocimiento, conforme a lo que se establece en el Considerando XXX del presente Dictamen.

**QUINTO:** Se instruye a la Secretaría General a efecto de que el presente dictamen, así como copia de los expedientes formados con motivo de las solicitudes de investigación identificados con las claves CG/JG/DI/03/2005 y CG/JG/DI/04/2005, sean remitidos al Consejo General, para efectos de su determinación correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los CC. Integrantes de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión de fecha de trece de abril de dos mil cinco, ante la Secretaría General que da fe.-----

**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”**

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JOSÉ JUAN GÓMEZ URBINA  
PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL  
(RÚBRICA)**

**EL DIRECTOR GENERAL**

**LIC. JORGE ALEJANDRO NEYRA  
GONZÁLEZ  
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA JUNTA  
GENERAL  
(RÚBRICA)**

**EL DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN**

**M. EN D. LUIS REYNA GUTIÉRREZ  
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO GENERAL**

**LIC. EMMANUEL VILICAÑA ESTRADA  
SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA  
JUNTA GENERAL  
(RÚBRICA)**

**EL DIRECTOR DE CAPACITACIÓN**

**LIC. ARMANDO VÁZQUEZ  
HERNÁNDEZ  
(RÚBRICA)**



**CONTINUACIÓN DE FIRMAS DEL PROYECTO DE DICTAMEN APROBADO POR LA JUNTA GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, RECAÍDO A LOS EXPEDIENTES NÚMEROS CG/JG/DI/03/05 Y CG/JG/DI/04/05 ACUMULADOS, DE FECHA TRECE DE ABRIL DE DOS MIL CINCO.**

**EL DIRECTOR DE PARTIDOS  
POLÍTICOS**

**EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ  
(RÚBRICA)**

**C.P. SERGIO FEDERICO GUDIÑO  
VALENCIA  
(RÚBRICA)**

**EL DIRECTOR DEL SERVICIO  
ELECTORAL PROFESIONAL**

**I.S.E. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL  
(RÚBRICA)**